

SOUTHEAST SAND & GRAVEL, INC. -Y- SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO; Caso Núm. P-3066
Decisión Núm. D-647. Resuelto en 30 de mayo de 1973.

Ante: Francisco Millan Ramos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Ariel Colón
Sr. Samuel Rivera
Por Southeast Sand & Gravel, Inc.

Sr. Domingo Pabón
Por Sindicato de Obreros
Unidos del Sur de P.R.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante la Peticionaria, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de todos los empleados que utiliza Southeast Sand & Gravel, Inc. en su negocio del Bo. Caño Verde de Salinas, Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para resolverla.

La audiencia se celebró ante el Sr. Francisco Millan Ramos quien fue designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

El patrono Southeast Sand & Gravel, Inc. y la Unión Peticionaria estuvieron debidamente representadas. Se concedió a las partes amplia oportunidad de presentar la prueba que creyera pertinente en apoyo de sus respectivas alegaciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y como encuentra que no se cometió error perjudicial ni sustancial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. El Patrono:

Southeast Sand & Gravel, Inc. es una corporación que se dedica a la extracción y venta de arena y grava, propósitos para los cuales utiliza los servicios de empleados. Es por lo tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.

II. La Organización Obrera:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, admite en su matrícula empleados de Southeast Sand & Gravel, Inc. y de otros patronos con el propósito de representarlos a los fines de la negociación colectiva, y por lo tanto, es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III. Jurisdicción:

Como indicáramos anteriormente, el patrono se dedica a la extracción y venta de arena y piedra. Su administrador declaró que el volumen bruto de negocios es más o menos de \$40,00.00 anuales. Este es un negocio eminentemente local y no cubre por mucho el standard jurisdiccional establecido por la Junta Nacional para este tipo de empresa. 1/ El patrono no ha cuestionado nuestra jurisdicción. Es evidente que la Junta tiene jurisdicción en el caso objeto del presente.

IV. La Unidad Apropriada:

La Unidad Apropriada que desea representar la Peticionaria es la siguiente de acuerdo con el expediente completo del caso:

"Todos los empleados utilizados por el patrono Southeast Sand & Gravel, Inc. en su negocio localizado en el Bo. Caño Verde de Salinas, Puerto Rico, excluidos ejecutivos, administradores, supervisores, guardianes, secretarias y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El patrono utiliza en su negocio las siguientes clasificaciones de empleo: dos operadores de "loader", un mecánico, un operador de planta, dos obreros, un guardián y una secretaria. El representante de la Peticionaria durante la audiencia declaró que no interesa representar, además de los excluidos por la Ley, al guardián y a la secretaria.

Entendemos que la unidad de empleados que interesa representar la Peticionaria es apropiada a los únicos efectos de esta Petición, a los fines de la negociación colectiva.

Se trata de un grupo de empleados con intereses en común ya que están reunidos en la misma planta física, tienen un mismo sistema de cobre y horarios y están vinculados por la naturaleza del trabajo que realizan.

V. Controversia de Representación:

El patrono ha rehusado reconocer el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico como el representante exclusivo a los fines de la negociación colectiva de sus empleados en la unidad apropiada a que hemos hecho referencia anteriormente. En vista de lo anterior, la Unión Peticionaria radicó en la Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representante. Concluimos, por tanto, que se ha suscitado una controversia de representación.

VI. Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, consideramos apropiado la celebración de una elección por votación secreta para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del

1/ Vea Carolina Suplies & Cement Co., 43 LRRM 1060.

Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado IV de esta Decisión y Orden, se conduzca una elección por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio, hora y demás condiciones en que se deberá celebrar la elección.

SE ORDENA ADEMAS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada descrita en el apartado IV de esta Decisión y Orden de Elecciones, por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico,

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA DESESTIMANDO LA PETICION

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la que alegaba que había surgido una controversia relativa a la representación entre los empleados utilizados por el patrono Southeast Sand & Gravel, Inc. en su negocio localizado en el Bo. Caño Verde de Salinas, Puerto Rico. La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico celebró una audiencia pública en torno a la referida petición y ordenó unas elecciones secretas el 30 de mayo de 1973, para que los aludidos empleados determinaran si desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

De conformidad con la Orden de Elecciones, el 3 de agosto de 1973, se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le entregó a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles	3
2. Votos válidos contados	3
3. Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico	2
4. Votos en contra de la unión participante ...	1
5. Votos recusados	4
6. Votos nulos	0

El número de votos recusados era suficiente para afectar el resultado de las elecciones. Por tanto, el Presidente de la Junta ordenó una investigación de las papeletas recusadas con el fin de resolver la controversia relativa a la representación de los empleados. A tenor con la investigación realizada, el 12 de septiembre de 1973, el Presidente de la Junta expidió su Informe y Recomendaciones Sobre Papeletas Recusadas.

El 3 de octubre de 1973, la Junta expidió su Decisión y Orden Suplementaria Sobre Papeletas Recusadas en la que adoptó el Informe del Presidente de la Junta y ordenó que se realizara un escrutinio en la Alcaldía de Salinas, el miércoles 31 de octubre de 1973, a las 2:00 P.M., de aquellas papeletas recusadas que el Presidente recomendó se adjudicaran.

El 31 de octubre de 1973, se efectuó el referido escrutinio. El resultado de éste, según se desprende de la hoja de Cotejo de Votos Revisado, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles	5
2. Votos válidos contados	5
3. Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico	2
4. Votos en contra de la unión participante ...	3
5. Votos recusados	0
6. Votos nulos	2

Habiendo expresado los empleados afectados su deseo de no estar representados por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico en la unidad encontrada como apropiada, entendemos que no existe al presente controversia de representación alguna entre los empleados del patrono, por lo que procede la desestimación de la petición.

ORDEN SUPLEMENTARIA

A base del expediente completo del caso, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico POR LA PRESENTE ORDENA que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 1973.

(Fdo.) SALVADOR CORDERO
Presidente

(Fdo.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(Fdo.) REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE DE
LA JUNTA SOBRE OBJECIONES Y PAPELETAS RECUSADAS

El presente Informe se expide de conformidad con la autoridad conferida al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

El 30 de mayo de 1973, la Junta emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó la celebración de una elección por votación secreta entre todos los empleados utilizados por el patrono Southeast Sand and Gravel, Inc. en su negocio localizado en el barrio Caño Verde de Salinas, Puerto Rico, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, guardias y secretarías, para determinar si dichos empleados deseaban o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

Los votantes con derecho a participar en estas elecciones fueron los empleados que aparecían trabajando para el patrono según la nómina de pago correspondiente a la semana del 28 de junio al 4 de julio de 1973, incluidos los que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos cualquier empleado que desde entonces hubiese renunciado o abandonado su empleo o hubiese sido despedido por justa causa y que no hubiese sido reemplazado antes de la fecha de la elección.

A tenor con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 3 de agosto de 1973 se efectuaron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la votación, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1. Número de votantes elegibles	3
2. Votos válidos contados	3
3. Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico	2
4. Votos en contra de la unión participante	1
5. Votos recusados	4
6. Votos nulos	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

Como se notará, ninguna de las alternativas obtuvo la mayoría absoluta de los votos válidos contados y papeletas recusadas. Por lo tanto, fue necesario llevar a cabo una investigación para determinar la validez de estas últimas. La investigación ha suministrado suficiente información respecto a las papeletas recusadas para hacer una determinación sobre ellas. Los apartados I al IV de este Informe contienen una relación de los hallazgos encontrados durante la investigación, así como nuestras recomendaciones.

I. El voto recusado de Ramón Rosario

En nombre de este elector no apareció en la lista de votantes elegibles por lo que se le recusó su papeleta cuando fue a votar. La investigación revela que el señor Rosario fue suspendido del trabajo antes del 28 de junio de 1973 y a la fecha de la elección no había sido reemplazado por el patrono. Además, hemos examinado la nómina que sirvió de base para establecer la lista de elegibles y su nombre no aparece en la misma.

Por lo anterior, concluimos que el Sr. Ramón Rosario no trabajó para el patrono durante la semana del 28 de junio al 4 de julio de 1973 y, por consiguiente, no era elegible para participar en la elección. Recomendamos, por tanto, a la Junta que sostenga su recusación y declare nulo su voto.

II. El voto recusado de Isaac Meléndez:

Este votante estaba incluido en la lista de votantes elegibles, pero su papeleta de votación fue recusada por el patrono debido a que ya no trabajaba en la empresa.

La investigación revela que, en efecto, para la fecha en que se condujo la elección (3 de agosto de 1973) el votante estaba suspendido del empleo y trabajaba para otro patrono en Santa Isabel.*

La Decisión y Orden de Elecciones emitida por la Junta en este caso señala que "los empleados con derecho a participar en las elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no han sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones..."

A base de lo anterior concluimos que este votante no tenía derecho a participar en la elección. Recomendamos, por tanto, a la Junta, que sostenga su recusación y declare nulo su voto.

III. El voto recusado de Félix Méndez:

Este votante apareció en la lista de elegibles. Su papeleta fue recusada por los representantes del Sindicato porque alegadamente trabajaba como guardia. La investigación revela, sin embargo, que la labor del señor Méndez consiste en hacer limpieza y recoger los desperdicios que vienen por la correa de la máquina, trabajo que es propio de los empleados comprendidos en la unidad apropiada en este caso. Además, al revisar la lista de elegibles antes de efectuarse la elección, tanto el patrono como la unión eliminaron de la misma al empleado Cornelio Cruz, pues estuvieron de acuerdo que es éste quien trabaja de guardia para la Compañía.

Por lo anterior, concluimos que el votante Félix Méndez era elegible para participar en la elección, y tenía derecho a votar. Recomendamos, por lo tanto, a la Junta, que se abra su papeleta recusada y se adjudique su voto.

IV. El voto recusado del Sr. Luis E. Cruz:

La investigación revela que el votante Luis E. Cruz, es un empleado de mantenimiento que trabaja como mecánico para el patrono. Durante el período seleccionado para establecer la lista de votantes elegibles estuvo ausente debido a enfermedad. Sin embargo, el día de la elección estaba trabajando y compareció a votar, pero su papeleta de votación fue recusada, pues su nombre no apareció en la lista de votantes elegibles. La Decisión y Orden de Elecciones emitida en este caso establece que tenían derecho a votar los empleados que no aparecieron en la nómina por estar enfermos o de vacaciones.

* Ni la unión ni el votante Isaac Meléndez han alegado que la suspensión se debió a motivaciones gremiales.

Consideramos, por lo tanto, que este votante tenía derecho a participar en la elección. Recomendamos, pues, que se abra su papeleta recusada y se adjudique su voto.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe, las partes pueden radicar en la Secretaría de la Junta, un original y tres copias de cualquiera excepciones que deseen presentar a dicho Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copias de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones al secretario de la Junta. Si no se radicaran excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe, total o parcialmente, o en alguna otra forma. Si radican excepciones al Informe y, en el criterio de la Junta, tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducción y el resultado de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 1973

Salvador Cordero
Presidente